

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales de petición, al trabajo, al acceso a la función pública, a la igualdad y al ascenso, de un aspirante al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación.

ACCIONANTE: José Alejandro Gómez Restrepo.

ACCIONADO: Procuraduría General de la Nación.

JOSE ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.502.713 expedida en Florencia (Caquetá), actuando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su despacho con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, al acceso a la función pública, a la igualdad y al ascenso, vulnerados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, la Procuraduría General de la Nación convocó el proceso de selección “Mérito Construyendo Excelencia” para proveer 2.826 empleos de carrera administrativa, dentro de los cuales se encuentra la Convocatoria No. 37-2026, correspondiente a tres (3) cargos de Asesor Grado 19 (1AS-19), adscritos a la División Administrativa, dentro del proceso de Administración de Recursos y Seguridad – Adquisición de Bienes y Servicios, con sede en Bogotá D.C.
2. El formato de la Convocatoria No. 37-2026 exige como requisito de estudio, de manera exclusiva, título de formación universitaria en la disciplina académica de arquitectura, junto con título de posgrado relacionado con las funciones del cargo.
3. El propósito y las funciones esenciales descritas en el numeral 3 del formato de la Convocatoria No. 37-2026 son de naturaleza eminentemente administrativa, presupuestal y contractual: asesorar la planeación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones (PAA); gestionar y asesorar el trámite precontractual y contractual conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015; orientar la gestión presupuestal asociada a las adquisiciones (CDP/RP); y asesorar los procesos de almacén, inventarios y administración de bienes. Ninguna de estas funciones es privativa ni exclusiva de la disciplina de arquitectura.
4. Verificado el Manual Específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los Empleos de la Planta de Personal de la Procuraduría General de la Nación, Versión 9, del 19 de febrero de 2026,

página 536, correspondiente al empleo ASESOR (1AS-19) – DIVISIÓN ADMINISTRATIVA, se constata que el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos esenciales allí descritos son plenamente coincidentes con los consignados en el formato de la Convocatoria No. 37-2026. Sin embargo, el requisito de estudio fijado en el Manual habilita ocho (8) áreas del conocimiento (derecho; ciencias sociales y humanas; economía, administración, contaduría y afines; ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; y matemáticas y ciencias naturales—) y no exclusivamente arquitectura.

5. Mediante la Resolución No. 108 del 23 de abril de 2026, la Procuraduría General de la Nación reconoció expresamente, en el numeral 2.2 de su parte considerativa, la existencia de “requisitos de educación y/o experiencia del empleo en la convocatoria que no corresponden a los exigidos en el Manual de Funciones”, y corrigió por esa causa, entre otras, las Convocatorias Nos. 89, 129, 130, 135, 150 y 219. La Convocatoria No. 37-2026, pese a presentar exactamente el mismo tipo de discrepancia, no fue incluida en dicha corrección.

6. Mediante la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, la entidad modificó y adicionó nuevamente la Resolución No. 076 de 2026 y, en su artículo 8, revisó y determinó las disciplinas académicas específicas de las Convocatorias Nos. 18, 19, 62, 85, 87, 88 y 100, “de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 10 del Decreto Ley 262 de 2000”. La Convocatoria No. 37-2026 tampoco fue objeto de esta revisión, pese a encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica que las convocatorias sí corregidas.

7. Conforme al artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora del concurso y sus bases solo pueden modificarse hasta antes de dar inicio a la etapa de inscripción. De acuerdo con el artículo 1 de la Resolución No. 133 de 2026, dicha etapa se adelantará del 7 al 18 de septiembre de 2026, por lo que, a la fecha de esta acción, aún es jurídicamente posible corregir el defecto advertido, pero el término para hacerlo se agota de manera inminente.

8. El 24 de julio de 2026, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud formal (radicado PQRS-500667) para que se corrigiera, de oficio y en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el error formal contenido en el requisito de estudios de la Convocatoria No. 37-2026, de manera que quedara ajustado al numeral II “Requisitos de Estudio” del Manual Específico de Funciones para el cargo Asesor (1AS-19) – División Administrativa; y, subsidiariamente, que se revisara y modificara dicho requisito en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, en los mismos términos en que ya se había hecho respecto de las Convocatorias Nos. 18, 19, 62, 85, 87, 88 y 100 mediante el artículo 8 de la Resolución No. 133 de 2026.

9. El 31 de julio de 2026 la entidad dio respuesta a mi petición bajo el radicado 500667. En dicha respuesta la Procuraduría se limitó a transcribir el contenido general del artículo 10 del Decreto Ley 263 de 2000 y a señalar que corresponde al Procurador General definir las disciplinas académicas de cada convocatoria y

que es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar si cumple los requisitos mínimos de participación. La respuesta no se pronunció, ni para negarlo ni para concederlo, sobre el punto concreto planteado en la petición: por qué, existiendo un antecedente idéntico ya reconocido y corregido por la propia entidad mediante la Resolución No. 108 de 2026 (numeral 2.2) y una revisión de disciplinas académicas practicada mediante el artículo 8 de la Resolución No. 133 de 2026, la Convocatoria No. 37-2026 no fue incluida en ninguna de esas dos correcciones pese a presentar la misma discrepancia entre el requisito de estudio de la convocatoria y el previsto en el Manual de Funciones.

10. En consecuencia, la respuesta recibida no constituye una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, en los términos exigidos por el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sino una respuesta evasiva que elude pronunciarse sobre la cuestión central planteada, dejándome además sin certeza sobre mi posibilidad real de inscribirme en la Convocatoria No. 37-2026 antes de que se agote el término para su corrección.

11. La discrepancia advertida frente a la Convocatoria No. 37-2026 no es un hecho aislado ni exclusivo de mi caso, la propia Procuraduría General de la Nación reconoció y corrigió inconsistencias equivalentes entre los requisitos de estudio de las convocatorias y el Manual de Funciones en, por lo menos, trece (13) convocatorias adicionales (Resolución 108 de 2026: Nos. 89, 129, 130, 135, 150 y 219; Resolución 133 de 2026: Nos. 18, 19, 62, 85, 87, 88 y 100). Este patrón evidencia que un número significativo de las 2.826 vacantes ofertadas en el concurso ha exigido, en algún momento del proceso, perfiles profesionales distintos a los previstos en el Manual de Funciones para el respectivo cargo. Esta circunstancia impide a los aspirantes (incluido el suscrito) realizar una búsqueda completa, informada y confiable de las convocatorias para las cuales efectivamente se cumplen los requisitos mínimos, pues los requisitos publicados en los formatos de convocatoria no siempre corresponden a los que en realidad habilita el Manual de Funciones vigente, y las correcciones a dichos requisitos se han venido produciendo de manera sucesiva y parcial (23 de abril y 20 de mayo de 2026), sin que exista certeza de que el proceso de depuración haya concluido antes del inicio de las inscripciones.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme a lo anterior, estimo que la actuación de la Procuraduría General de la Nación ha vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política).
2. Derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política).
3. Derecho al acceso a la función pública (artículo 40 de la Constitución Política).
4. Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).

5. Derecho al ascenso y a la carrera administrativa fundada en el mérito (artículo 125 de la Constitución Política).

PETICIONES

Con base en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al despacho que se sirva:

Primera: Que se declare que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneró mi derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada bajo el número PQRS-500667.

Segunda: Que, en consecuencia, se tutele mi derecho de petición y se ordene a la Procuraduría General de la Nación emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que resuelva expresamente si corrige o no el requisito de estudios de la Convocatoria No. 37-2026, exponiendo de manera concreta y motivada las razones por las cuales dicha convocatoria no fue incluida en las correcciones practicadas mediante las Resoluciones Nos. 108 del 23 de abril de 2026 y 133 del 20 de mayo de 2026, pese a presentar la misma discrepancia entre el requisito de estudio exigido y el previsto en el Manual Específico de Funciones para el cargo.

Tercera: Que se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la función pública, a la igualdad y al ascenso.

Cuarta: Como consecuencia de lo anterior, y como medida definitiva, se ordene a la Procuraduría General de la Nación ajustar el requisito de estudios de la Convocatoria No. 37-2026 (numeral 2 del formato de convocatoria), de manera que quede conforme al numeral II “Requisitos de Estudio” del cargo Asesor (1AS-19) División Administrativa, página 536 del Manual Específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los Empleos, Versión 9, esto es, habilitando las ocho (8) áreas del conocimiento allí previstas: derecho; ciencias sociales y humanas; economía, administración, contaduría y afines; ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; y matemáticas y ciencias naturales; lo anterior, antes del inicio de la etapa de inscripciones prevista del 7 al 18 de septiembre de 2026, y de esta forma permitirme inscribirme en dicha convocatoria en igualdad de condiciones.

Quinta: Subsidiariamente, en caso de no accederse a la petición Cuarta, se ordene a la Procuraduría General de la Nación pronunciarse de fondo y de manera motivada, dentro del término que fije el despacho y en todo caso antes del inicio de la etapa de inscripciones, sobre la solicitud de modificación de la Convocatoria No. 37-2026 en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000.

Sexta: Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación ampliar el término de inscripciones del concurso de méritos convocado mediante la Resolución No. 076 de 2026 o, cuando menos, el correspondiente a la Convocatoria No. 37-2026 por un plazo razonable, contado a partir de la fecha en que se publiquen y notifiquen las correcciones a los requisitos de estudio que no correspondan al Manual

Específico de Funciones, de manera que se me permita a mí, y a los demás aspirantes en igual situación, realizar una búsqueda adecuada, completa e informada de los cargos ofertados para los cuales se cumplen los requisitos mínimos de participación, en lugar de tener que inscribirse con base en requisitos que la propia entidad ha venido corrigiendo de manera sucesiva y parcial durante el desarrollo del concurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Así las cosas, la citada norma dispone:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 hace referencia a la procedencia de la acción de tutela y establece:

“ARTÍCULO 5 - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

En este sentido, la presente acción de tutela reúne todos los requisitos de procedencia, como se explica a continuación:

i) Legitimación en la causa por activa: Acudo a esta acción al no existir otro medio de defensa judicial que resulte idóneo y expedito para proteger, de un lado, mi derecho de petición, cuya protección efectiva por vía ordinaria no existe en el ordenamiento colombiano distinta de la tutela, y, de otro, mis derechos al trabajo, a la igualdad, al acceso a la función pública y al ascenso, respecto de los cuales la acción ordinaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultaría ineficaz, dado que el período de inscripción para este

concurso está previsto del 7 al 18 de septiembre de 2026 y cualquier pronunciamiento judicial posterior a esa fecha resultaría inocuo, pues conforme al artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 la convocatoria solo puede modificarse hasta antes de iniciar dicha etapa.

ii) Legitimación en la causa por pasiva: La Procuraduría General de la Nación es la entidad que expidió la Resolución No. 076 de 2026 y sus modificatorias, que estructuró la Convocatoria No. 37-2026, y que dio respuesta a mi derecho de petición mediante el radicado PQRS-500667, por lo cual es la llamada a responder por la eventual vulneración de mis derechos fundamentales.

iii) Inmediatez: Este requisito se encuentra plenamente satisfecho, pues la respuesta a mi derecho de petición, cuya insuficiencia motiva esta acción, fue emitida el 31 de julio de 2026, y la presente acción se interpone de manera inmediata a la ocurrencia de la vulneración.

iv) Subsidiariedad: En cuanto al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada y pacífica que la acción de tutela es el mecanismo por excelencia (e incluso el único idóneo) para su protección, dada su naturaleza fundamental y la ausencia de otro medio judicial ordinario que permita obtener su amparo inmediato. En cuanto a los demás derechos invocados, recurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultaría manifiestamente ineficaz frente a la inminencia del cierre de la etapa de inscripciones (7 al 18 de septiembre de 2026), configurándose además un perjuicio irremediable, mi eventual exclusión del proceso de selección es un hecho cierto e inminente derivado de la vigencia actual de un requisito de estudios que no corresponde al Manual de Funciones; es grave, porque compromete el núcleo de los derechos a la igualdad y al acceso a la función pública; es urgente, porque las inscripciones inician en poco más de un mes; y es impostergable, porque una vez vencida esa etapa la corrección de la convocatoria dejará de ser jurídicamente posible conforme al artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000.

2. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política garantiza a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución. La jurisprudencia constitucional ha precisado de manera uniforme que este derecho no se satisface con cualquier respuesta, sino que exige que ella sea oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que resuelva materialmente el asunto planteado, sin que sean admisibles respuestas evasivas, elusivas o que se limiten a transcribir disposiciones generales sin dar cuenta del caso concreto sometido a consideración de la autoridad.

En el presente asunto, mi solicitud tenía un objeto preciso y verificable: que la entidad explicara y, en su caso, corrigiera, por qué la Convocatoria No. 37-2026 no fue incluida en ninguna de las dos correcciones que la propia Procuraduría ya había practicado frente a discrepancias idénticas entre los requisitos de estudio de las convocatorias y los del Manual de Funciones (Resolución 108 de 2026, numeral 2.2, y Resolución 133 de 2026, artículo 8). La respuesta recibida se limita a reproducir el contenido del artículo 10

del Decreto Ley 263 de 2000 y a trasladar al aspirante la responsabilidad de verificar si cumple los requisitos mínimos, sin referirse en ningún momento a las Resoluciones 108 y 133 de 2026, ni explicar las razones (si las hay) por las cuales la Convocatoria No. 37-2026 no mereció el mismo tratamiento correctivo que sus pares. Se trata, por tanto, de una respuesta formal y evasiva que no resuelve el fondo del asunto planteado, y que en consecuencia vulnera mi derecho fundamental de petición.

3. SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, A LA IGUALDAD Y AL ASCENSO

3.1. Vulneración al derecho de acceso a la función pública. El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo cual se hace efectivo a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que el acceso a la carrera administrativa debe fundarse única y exclusivamente en el mérito y la capacidad. Al mantener vigente, sin justificación conocida, un requisito de estudio que restringe la Convocatoria No. 37-2026 a una sola disciplina académica —arquitectura—, cuando el propio Manual de Funciones habilita ocho áreas del conocimiento para el mismo cargo, la Procuraduría erige una barrera arbitraria que obstruye mi ejercicio igualitario del derecho a acceder a los cargos públicos.

3.2. Vulneración al derecho a la igualdad. El principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) exige que las convocatorias sean generales y que los requisitos exigidos tengan una fundamentación objetiva, razonable y proporcional. La propia entidad reconoció y corrigió, mediante la Resolución No. 108 de 2026, la misma clase de error —discrepancia entre el requisito de estudios de la convocatoria y el del Manual de Funciones— en al menos seis convocatorias (Nos. 89, 129, 130, 135, 150 y 219), y mediante la Resolución No. 133 de 2026 revisó las disciplinas académicas específicas de otras siete convocatorias (Nos. 18, 19, 62, 85, 87, 88 y 100). No incluir la Convocatoria No. 37-2026 en ninguno de esos dos ejercicios correctivos, pese a presentar la misma inconsistencia normativa, y sin que la entidad haya explicado por qué, constituye un trato desigual e injustificado entre aspirantes que se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica frente a distintas convocatorias del mismo concurso.

3.3. Vulneración al derecho al ascenso. El artículo 125 superior establece el mérito como la regla general y el pilar que otorga sentido a la carrera administrativa, tanto para el ingreso como para el ascenso y la permanencia en los cargos del Estado. Mantener un requisito de estudios que no corresponde al Manual de Funciones vigente, sin resolver de fondo la solicitud de corrección presentada, me priva de la posibilidad de competir, con base en el mérito, por un cargo para el cual el propio Manual de Funciones reconoce que las áreas de conocimiento afines a mi formación resultan idóneas.

3.4. Vulneración al derecho al trabajo. El artículo 25 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas. En el contexto del empleo estatal, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el sistema de carrera administrativa tiene entre sus finalidades preservar las

garantías de los individuos para ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades. Mantener vigente un requisito de estudios que la propia entidad ya identificó como corregible en casos idénticos, sin resolver de fondo mi solicitud, me priva injustificadamente de la oportunidad de competir por un empleo público para el cual las áreas de conocimiento reconocidas en el Manual de Funciones me habilitarían a participar.

4. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS ÓRDENES SOLICITADAS

El artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, citado expresamente por la propia Procuraduría en la parte considerativa de la Resolución No. 133 de 2026, dispone que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y que sus bases podrán modificarse hasta antes de dar inicio al proceso de inscripción. La entidad ya ejerció esta facultad respecto de otras convocatorias que presentaban la misma inconsistencia (artículo 8, Resolución 133 de 2026), por lo que la orden aquí solicitada no exige de la Procuraduría una actuación distinta de la que ya ha realizado en casos sustancialmente idénticos, sino la aplicación del mismo criterio corrector, dentro del término que aún resta antes del inicio de las inscripciones (7 al 18 de septiembre de 2026).

5. SOBRE LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL TÉRMINO DE INSCRIPCIONES

El derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (artículo 40 de la Constitución Política) y el principio de mérito que rige la carrera administrativa (artículo 125 de la Constitución Política) presuponen que el aspirante cuente con información veraz, completa y estable sobre los requisitos de cada empleo, de manera que pueda identificar, dentro del universo de 2.826 vacantes ofertadas, aquellas para las cuales efectivamente cumple los requisitos mínimos. Ese presupuesto se ve seriamente comprometido cuando, como ocurre en este concurso, los requisitos de estudio publicados en los formatos de convocatoria han debido corregirse de manera sucesiva y parcial en al menos trece (13) convocatorias distintas mediante las Resoluciones Nos. 108 y 133 de 2026, sin que exista certeza de que dicho proceso de depuración haya concluido, como lo demuestra el caso de la Convocatoria No. 37-2026 aquí planteado.

En estas condiciones, exigir a los aspirantes que se inscriban entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026 con base en una información que la propia entidad reconoce como parcialmente inexacta y en proceso de corrección, equivale a imponerles la carga de adivinar cuáles convocatorias corresponden realmente a su perfil profesional, en detrimento de su derecho a una búsqueda adecuada, informada y en condiciones de igualdad de los cargos a los que pueden aspirar. La ampliación del término de inscripciones, contada a partir de la publicación de las correcciones pendientes, es entonces una medida necesaria y proporcional para hacer efectivas las demás órdenes solicitadas en esta acción, y no una carga adicional o distinta a la que la propia Procuraduría ya se ha impuesto al modificar en varias oportunidades las bases del concurso durante su desarrollo.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener en cuenta los siguientes documentos como pruebas:

1. Derecho de petición radicado el 24 de julio de 2026 (PQRS-500667).
2. Correo electrónico de confirmación de registro de la PQRS, del 24 de julio de 2026.
3. Respuesta a derecho de petición del 31 de julio de 2026, radicado 500667.
4. Formato de Convocatoria No. 37-2026, Versión 2, páginas 218 a 220.
5. Manual Específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los Empleos de la Planta de Personal, Versión 9, del 19 de febrero de 2026, páginas 536 a 537.
6. Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026.
7. Resolución No. 108 del 23 de abril de 2026.
8. Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026.
9. Cédula de ciudadanía del accionante.

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

JOSE ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO recibirá notificaciones en el correo electrónico alejo_1088@hotmail.com y en el teléfono 3115505526.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN recibirá notificaciones en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO

C.C. No. 1.117.502.713 de Florencia

I. HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026 se convocó el proceso de selección "Mérito Construyendo Excelencia" para proveer 2.826 empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, dentro de los cuales se encuentra la Convocatoria No. 37-2026, correspondiente a tres (3) cargos de Asesor Grado 19 (1AS-19), adscritos a la División Administrativa, en el proceso de Administración de Recursos y Seguridad – Adquisición de Bienes y Servicios, con sede en Bogotá D.C.
2. El formato de la Convocatoria No. 37-2026 exige como requisito de estudio, de manera exclusiva, título de formación universitaria en la disciplina académica de arquitectura, junto con título de posgrado relacionado con las funciones del cargo.
3. El propósito y las funciones esenciales descritas en el numeral 3 del formato de la Convocatoria No. 37-2026 comprenden, entre otras: asesorar la planeación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones (PAA); gestionar y asesorar el trámite precontractual y contractual conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015; orientar y acompañar la gestión presupuestal asociada a las adquisiciones (CDP/RP); asesorar acciones de mejora, estandarización y control en los procesos de almacén, inventarios y administración de bienes; y rendir informes e indicadores sobre la gestión de adquisiciones y administración de bienes. Estas funciones son, en su mayoría, de naturaleza administrativa, presupuestal y contractual, y no exclusivamente de infraestructura o diseño arquitectónico.
4. Mediante la Resolución No. 108 del 23 de abril de 2026, la Procuraduría General de la Nación corrigió de oficio errores formales en los formatos de convocatoria, entre ellos el de la Convocatoria No. 37-2026, exclusivamente en el componente de "Conocimientos Comunes/Esenciales" (numeral 2.3 de la parte considerativa), sin que se hubiere efectuado ajuste alguno respecto de la disciplina académica exigida como requisito mínimo de estudio para dicho cargo.
5. Mediante la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, la entidad modificó y adicionó nuevamente la Resolución No. 076 de 2026, y en su artículo 8 revisó y determinó las disciplinas académicas específicas de las Convocatorias Nos. 18, 19, 62, 85, 87, 88 y 100, "de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 10 del Decreto Ley 262 de 2000". La Convocatoria No. 37-2026 no forma parte de dicha revisión.
6. Conforme al artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, citado expresamente en la parte considerativa de la Resolución No. 133 de 2026, la convocatoria es la norma reguladora del concurso y sus bases podrán modificarse hasta antes de dar inicio al proceso de inscripción. De acuerdo con el artículo 1 de la Resolución No. 133 de 2026, la etapa de inscripciones para este concurso se adelantará del 7 al 18 de septiembre de 2026, por lo cual, a la fecha de esta solicitud, dicha etapa aún no ha iniciado.
7. Verificado el Manual Específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los Empleos de la Planta de Personal de la Procuraduría General de la Nación, Versión 9, con fecha 19 de febrero de 2026, en su página 536 correspondiente al empleo ASESOR (1AS-19) – DIVISIÓN ADMINISTRATIVA, se constata que el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos esenciales allí descritos son plenamente coincidentes con los consignados en el formato de la Convocatoria No. 37-2026. Sin embargo, el requisito de estudio establecido en el Manual, numeral II "REQUISITOS DE ESTUDIO", es el siguiente:

“Título de formación universitaria en disciplina académica en derecho o que pertenezca a las áreas del conocimiento en ciencias sociales y humanas; economía, administración, contaduría y afines; ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; matemáticas y ciencias naturales. Título posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.”

8. Como se observa, el Manual de Funciones habilita ocho (8) áreas del conocimiento —incluyendo expresamente “economía, administración, contaduría y afines”— para el ejercicio del cargo Asesor 1AS-19 de la División Administrativa, mientras que la Convocatoria No. 37-2026 restringió el requisito de estudio, sin justificación aparente, exclusivamente a la disciplina de arquitectura, excluyendo las demás siete (7) áreas del conocimiento que el propio Manual reconoce como idóneas para desempeñar el cargo.
9. Esta discrepancia corresponde exactamente al tipo de error formal que la Procuraduría General de la Nación ya identificó y corrigió de oficio mediante la Resolución No. 108 del 23 de abril de 2026, cuyo numeral 2.2 de la parte considerativa reconoce expresamente la existencia de “requisitos de educación y/o experiencia del empleo en la convocatoria que no corresponden a los exigidos en el Manual de Funciones”, corrigiendo por esa causa las Convocatorias Nos. 89, 129, 130, 135, 150 y 219. La Convocatoria No. 37-2026 presenta el mismo tipo de inconsistencia, sin haber sido incluida en dicha corrección.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia — derecho de petición.
- Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia — acceso a los cargos públicos de carrera con base en el mérito y en condiciones de igualdad.
- Artículos 195 y 196 del Decreto Ley 262 de 2000 — la convocatoria como norma reguladora del concurso, modificable hasta antes de iniciar la etapa de inscripción.
- Parágrafo del artículo 10 del Decreto Ley 262 de 2000 — determinación de las disciplinas académicas específicas que conforman el área y núcleo básico del conocimiento del Manual Específico de Funciones.
- Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) — corrección de errores formales en los actos administrativos, procedente en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación:

1. Que se corrija de oficio, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y siguiendo el precedente de la Resolución No. 108 del 23 de abril de 2026 (numeral 2.2), el error formal contenido en el requisito de estudios de la Convocatoria No. 37-2026, de manera que dicho requisito quede ajustado íntegramente al numeral II “REQUISITOS DE ESTUDIO” del cargo ASESOR (1AS-19) – DIVISIÓN ADMINISTRATIVA, página 536 del Manual Específico de Funciones por Competencias Laborales y Requisitos de los Empleos, Versión 9, esto es, incluyendo las ocho (8) áreas del conocimiento allí previstas: derecho; ciencias sociales y humanas; economía, administración, contaduría y afines; ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines; y matemáticas y ciencias naturales.

2. Subsidiariamente, en caso de no proceder la corrección como error formal, que se revise y modifique el formato de la Convocatoria No. 37-2026 en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, en los mismos términos en que ya se hizo respecto de las Convocatorias Nos. 18, 19, 62, 85, 87, 88 y 100 mediante el artículo 8 de la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, teniendo en cuenta que la etapa de inscripciones aún no ha iniciado (prevista del 7 al 18 de septiembre de 2026).
3. Que se me informe, por el medio que se indica a continuación, la respuesta a la presente solicitud dentro de los términos legales establecidos para el derecho de petición.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: alejo_1088@hotmail.com

Teléfono de contacto: 3115505526

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO

C.C. 1.117.502.713 De Florencia